



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE ONTRATO** formulada por **MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO** en contra de **JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó no menciona para que se otorga, es decir no especifica la clase de demanda que se faculta o se va a interponer, sino que se limita a decir que lo es para que defienda sus intereses, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Igualmente porque el poder presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. ni tampoco se allegó documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por la demandante, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiendo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá tener en cuenta lo dicho, es decir, suplir el requisito señalado en el Artículo 5 y Decreto reseñados, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado, por cuanto no se mencionó en la demanda, ello conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la

dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00)."

- Adecue la demanda en todos sus acápite y el poder, ya que conforme se evidencia el contrato que pretende su resolución fue suscrito por una persona jurídica Fundación Minca Roca y quien aquí demanda es una persona natural, lo que conllevaría que no existiera legitimación en la causa.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda, toda vez que no se cuantificó.
- Señalar las direcciones de correo electrónico tanto de la demandante como del demandado, ya que no fueron relacionados en el escrito genitor, ello de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., o en su defecto mencionar que se desconocen de acuerdo a lo que prevé el parágrafo 1 del mismo Art y normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 30 de marzo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c919ac726a5fc9c71685d0b3e88468e9a1ad0c9575ce1532f1650e30926ae**

Documento generado en 29/03/2022 09:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>